

Lej mediante la cual el Instituto
Azucarero Dominicano queda po-
sibilitado para fijar los precios de venta
de los azúcares y mielos pinales o melazas.

00533

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de agosto del 1978.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo proyecto de Ley, por medio del cual el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional.

Este proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Juan Rafael Peralta Pérez, Senador por la Provincia Santiago Rodríguez.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo crear un procedimiento ágil, eficiente y confiable para la comercialización y la adecuada fijación de los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas destinados a satisfacer la demanda interna del país;

CONSIDERANDO: Que el Instituto Azucarero Dominicano es el organismo colegiado en el cual están representados todos los sectores interesados y que posee, permanentemente, los datos y mecanismos de recopilación de informaciones imprescindibles para una cabal orientación sobre la materia;

VISTA: la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No. 618, de fecha 16 de Febrero de 1965, y sus modificaciones:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional, así como también para disponer todo lo concerniente a su distribución y comercialización desde los productores hasta los consumidores.

Art. 2.- La presente Ley deroga y sustituye cualesquiera Leyes, Decretos y disposiciones administrativas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil --

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Law LEGISLATURA El Ocho 19 78

REGISTRADA AL No. 1107

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos vi tanos por el Senado

Y consta de _____ y razón de dos

hojas escritas en minutas e actas

Santo Domingo, 9 de Agosto 19 78

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

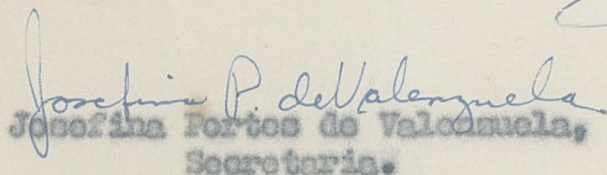
ASUNTO:

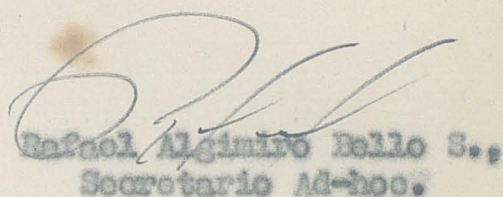
Proy. de Ley mediante el cual el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles fincos e molasas.

PAG. 2

novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.--


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Fortes de Valenzuela,
Secretaria.


Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.



Jepto de las Oficinas de la Secretaría
de la Presidencia de la República
de Santo Domingo, D. R., el día 13 de
febrero de 1935.
A las señoras y señores miembros del
Congreso Nacional.
A fin de que se acuerde por el Senado
la aprobación de la Ley de Azúcar
en el folio
REGISTRADA AL N.º 11054
del libro de
TECIPALATURA
de 1935

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Law. LEGISLATURA Et. Ord. 19 78

REGISTRADA AL No. 1107

en el folio del libro letra

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de _____

hojas escritas en mármulas a razón de dos

es en los folios

Santo Domingo, 9 de Septiembre 78

Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

*Este proyecto es para
restituirlo al Instituto
Azucarero las
funciones que tenía
Ante. - F*

NUM. _____

CONSIDERANDO: que resulta imperativo crear un procedimiento ágil, eficiente y confiable para para la comercialización y la adecuada fijación de los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas destinados a satisfacer la demanda interna del país;

CONSIDERANDO: que el Instituto Azucarero Dominicano es el organismo colegiado en el cual están representados todos los sectores interesados y que posee, permanentemente, los datos y mecanismos de recopilación de informaciones imprescindibles para una cabal orientación sobre la materia;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618, de fecha 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO PRIMERO.-El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional, así como también para disponer todo lo concerniente a su distribución y comercialización desde los productores hasta los consumidores.

ARTICULO SEGUNDO.-La presente Ley deroga y sustituye cualesquiera ~~Leyes~~, ~~Decretos~~ y ~~disposiciones administrativas~~ que le sean contrarias.

DADA, etc. etc. etc.

[Handwritten signature]
noe Steady

[Handwritten signature]
Alfredo...

hoy en día urgente mejora Peraltá y nomis y Sterling
ANTEPROYECTO DE LEY

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

NUM. _____

*Este proyecto es para
restituir al Instituto
Azucarero las
funciones que tenía
Ante. - F*

CONSIDERANDO: que resulta imperativo crear un procedimiento ágil, eficiente y confiable para para la comercialización y la adecuada fijación de los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas destinados a satisfacer la demanda interna del país;

CONSIDERANDO: que el Instituto Azucarero Dominicano es el organismo colegiado en el cual están representados todos los sectores interesados y que posee, permanentemente, los datos y mecanismos de recopilación de informaciones imprescindibles para una cabal orientación sobre la materia;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618, de fecha 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO PRIMERO.-El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional, así como también para disponer todo lo concerniente a su distribución y comercialización desde los productores hasta los consumidores.

ARTICULO SEGUNDO.-La presente Ley deroga y sustituye cualesquiera Leyes, Decretos y disposiciones administrativas que le sean contrarias.

DADA, etc. etc. etc.

Peraltá
nomis
 Sterling

ANTEPROYECTO DE LEY

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República,

*Este proyecto es para
restituir al Instituto
Azucarero las
funciones que tenía
Ante. - F*

NUM. _____

CONSIDERANDO: que resulta imperativo crear un procedimiento ágil, eficiente y confiable para para la comercialización y la adecuada fijación de los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas destinados a satisfacer la demanda interna del país;

CONSIDERANDO: que el Instituto Azucarero Dominicano es el organismo colegiado en el cual están representados todos los sectores interesados y que posee, permanentemente, los datos y mecanismos de recopilación de informaciones imprescindibles para una cabal orientación sobre la materia;

VISTA la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618, de fecha 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO PRIMERO.-El Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional, así como también para disponer todo lo concerniente a su distribución y comercialización desde los productores hasta los consumidores.

ARTICULO SEGUNDO.-La presente Ley deroga y sustituye cualesquiera Leyes, Decretos y disposiciones administrativas que le sean contrarias.

DADA, etc. etc. etc.

*misión pendiente
Parado para
mei Sterling
Alejandro por F. monis*

Secretaría

*al. Sterling
no. Sterling*



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de Agosto de 1978 .

00448

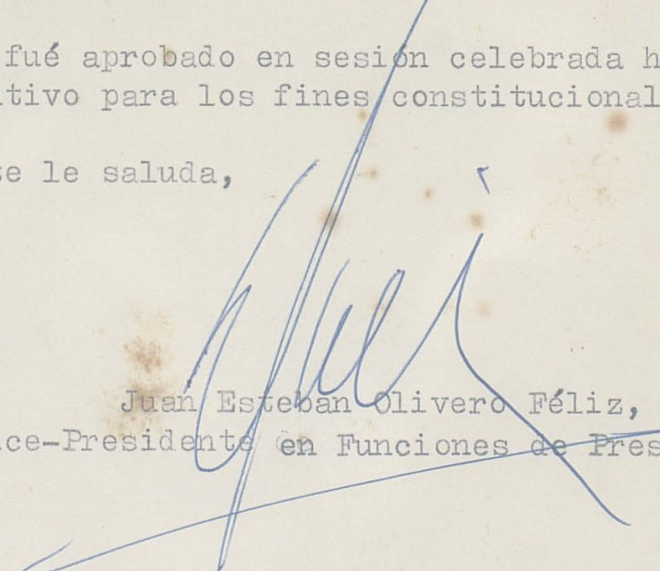
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00533 de fecha 9 de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Juan Esteban Olivero Feliz,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

JEOF/esl.--

00448

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
9 de Agosto de 1978 .-

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00533 de fecha 9 de agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por medio del cual el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado para fijar los precios de venta de los azúcares y mieles finales o melazas que sean requeridos para satisfacer las necesidades de consumo en el mercado nacional.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente.

JEOF/esl.-